

CASAS DE ASIGNACION Y SUS DUEÑOS.

“*Art. 26.* Se llaman de asignación aquellas casas que no siendo habitadas por las mujeres públicas, son frecuentadas por ellas para entregarse á la prostitución.”

Define este artículo lo que debe entenderse por casas de asignación y su estudio no presenta cosa que particularmente pueda anotarse.

“*Art. 27.* Las personas que quieran establecer una casa de esta clase, se sujetarán en la parte conducente, á las obligaciones impuestas á las matronas, y además observarán las siguientes prevenciones:

“I. Pagarán mensualmente una cuota proporcional de veinticinco á cien pesos, según la clase asignada por el C. Gobernador; y para asegurar el pago de esta cantidad, otorgarán fianza á satisfacción del ciudadano Jefe de la Sección respectiva.

Por disposición dada en Febrero de 1882, las casas de asignación pagarán las cuotas siguientes:

1ª clase, al mes.....	\$ 51
2ª clase, al mes.....	35
3ª clase, al mes.....	16

“II. No consentirán personas que hayan causado escándalos dentro ó fuera de la casa (ejemp. núm. 1).”

Hemos transcrito el artículo 27 y las obligaciones que se imponen á quienes quieran explotarlas; su estudio presenta un campo reducido; en efecto, el deber que tienen de someterse á las obligaciones de toda matrona es natural, supuesto que no es otro el papel que desempeñan. En cuanto á la cuota impuesta á sus casas, cuestión es esta meramente administrativa y por consiguiente fuera del alcance de este estudio; y por último, tocante á la prohibición de recibir toda persona que fuera de la casa hubiere ocasionado escándalos, es de suponerse que quien hubiere delinquido escandalizando dentro ó fuera del burdel, también habrá sufrido la pena correspondiente y por tanto estará ya exento de otra pena, si contar con la dificultad que presentaría la resistencia del escandaloso para obedecer esta prevención, la cual si fuera practicable, vendría á ser un semillero de escándalos y pendeencias, siendo esto seguramente lo que se trata de evitar.

“*Art. 28.* Sorprendida una casa de asignación clandestina, el dueño sufrirá un mes de prisión.”

El castigo impuesto á los dueños de casas clandestinas es el debido, y tan sólo es de desearse su aplicación eficaz.

HOTELES Y SUS ESPECULADORES.

“*Art. 29.* Los dueños de hoteles ó sus administradores que consientan la prostitución en sus establecimientos sin tener la patente respectiva,

quedan sujetos á las obligaciones y penas impuestas en su caso á los dueños de casas de asignación."

Los dueños de hoteles ó sus administradores que consientan la prostitución en sus establecimientos, lo hacen á sabiendas, supuesto que se infiere conocen el personal de las mujeres que para determinado objeto ocupan muy temporalmente sus cuartos; en consecuencia, ya que les conviene semejante especulación, justo es que se sujeten á la parte respectiva de los reglamentos de las prostituídas y que reporten el impuesto correspondiente.

"Art. 30. El impuesto mensual á que están obligados, será de 25 á 50 pesos, conforme á su categoría, la cual asignará el C. Gobernador; y para asegurar el pago de esta cantidad, otorgarán fianza á satisfacción del Comisario."

El contenido de este artículo por ser puramente administrativo no toca á nuestro estudio.

PROSTITUIDAS INSOMETIDAS O CLANDESTINAS.

"Art. 31. Son clandestinas aquellas mujeres, que especulando con su prostitución, cluden la vigilancia de la policía especial y no están inscritas. A estas mujeres se les inscribirá de oficio, probada que sea su prostitución."

Este artículo define lo que debe entenderse por prostituídas clandestinas y la definición es exacta aunque demasiado lacónica. Se agrega al final, que probada que sea la prostitución clandestina se hará la inscripción de oficio. Esto no debe ser así, porque en el inmediato artículo se habla de que caso de clandestinidad hay primero que obsequiar una formalidad la cual es de vital importancia, esta es la admonición, que no es otra cosa que la paternal advertencia de la autoridad á la mujer encontrada prostituyéndose, para alejarla de la vía de perdición; más adelante tocaremos este punto tan digno de estudio por sus filantrópicas intenciones.

Desde luego, nos parece indicado puntualizar en el artículo Reglamentario, algunos de los signos que pudieran acusar la prostitución clandestina, éstos son: la frecuencia de la sociedad de las prostituídas, la concurrencia á los hoteles, lupanares, ó casas de asignación con diversos individuos para prostituirse, la provocación dirigida á los hombres para venderles sus favores, sea hecha ésta en la calle ó bien desde los balcones ó entrada de la casa, etc.; alguna ó varias de estas circunstancias, dejan presumir que quien las acusa, se prostituye clandestinamente. Ultimamente como á la inscripción ha de preceder la admonición, preciso es reformar el artículo en el sentido estudiado.

"Art. 32. Las inscripciones de oficio en todo caso, se harán con acuerdo expreso del C. Gobernador, recaído sobre el informe circunstanciado del Comisario, y siempre que haya precedido primera admonición, en cuyo caso las prostitutas sufrirán el reconocimiento facultativo. Si de éste resultaren enfermas, serán enviadas al hospital é inscritas después de su curación."

Nada más equitativo que el contenido del artículo que estudiamos; supongamos una joven que por cualquier móvil se lanza á una que otra aventura reservada, ignorando tal vez el peligro á que se expone, el de la inscripción oficial; ó bien jóvenes trabajadoras que exploten